

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00395-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: SHIRLEY STEPHANIA NAVARRO DE LA RANS Y OTROS

CAUSANTE: ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Septiembre Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º Los hechos de la demanda no son claro, frente a los herederos que se pretenden citar, toda vez que de la redacción indica" (...) y con vocación hereditaria los señores LAYNE CECILIA NAVARRO DE LEON Y ALEXANDER ARTURO NAVARRO FLORES y en su representación de su padre el menor JESUS ADRIAN NAVARRO GONZALEZ", no se entiende con claridad, si lo pretendido es que a estas personas se le requiera para que comparezcan al proceso a aceptar la herencia, de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva", para ello debe aportar los documentos que acrediten el vínculo de parentesco con el causante, o hacer las manifestaciones señaladas en el artículo 85 del C.G.P.

Conforme a lo anterior es necesario que aclare la demanda frente a este punto y aporte el registro civil de nacimiento del menor JESUS ADRIAN NAVARRO GONZALEZ.

2. Debe indicar si el causante tuvo algún vínculo matrimonial o de convivencia en la cual se haya conformado una sociedad conyugal y/o patrimonial que debe ser liquidada en este asunto conforme lo establece el artículo 487 del C.G.P., de ser así debe aportar el registro civil de matrimonio o los documentos contentivo del reconocimiento de la unión marital y sociedad patrimonial.

3.- No aporte como anexos de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de

los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

4. No suministro la dirección del correo electrónico de las partes demandantes o indicar que estas carecen del correo electrónico, en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante ORLANDO RAFAEL NAVARRO MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA